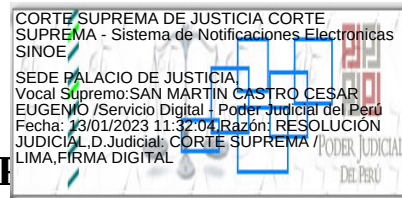




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE



RECURSO CASACIÓN N.º 1993-2021/LAMBAYEQUE
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Bien Concedido. Excepción de improcedencia de la acción. Extracción ilegal de especies acuáticas.

Sumilla. Se ha denunciado infracción normativa, conectada con la influencia de normas administrativas respecto de tipos delictivos abiertos o tipos delictivos en blanco. Se trata de un ámbito de relevancia constitucional y del debido entendimiento de un tipo delictivo como el que es materia de proceso: extracción ilegal de especies acuáticas, y que no ha sido abordado de modo uniforme. Siendo así, frente a la especial relevancia del asunto sometido a consideración de este Tribunal Supremo, corresponde examinarlo desde la causal de inobservancia de precepto constitucional.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, dos de diciembre de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE LA LIBERTAD contra el auto de vista de fojas sesenta, de tres de agosto de dos mil veintiuno, que revocando el auto de primera instancia de fojas cuarenta y ocho, de quince de febrero de dos mil veintiuno, declaró fundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo el encausado Carlos Higinio Hernández Escobedo por el delito de extracción ilegal de especies acuáticas en agravio del Estado; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, si bien se está ante un auto definitivo, que amparó una excepción, el delito investigado es el de extracción ilegal de especies acuáticas (artículo 308-B del Código Penal, según el Decreto Legislativo 1393, de seis de septiembre de dos mil dieciocho), que tiene conminado como pena mínima tres años de privación de libertad. Por tanto, no

se cumplen las exigencias del artículo 427, apartado 2, literal b), del Código Procesal Penal.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que el señor FISCAL SUPERIOR en su escrito de recurso de casación de fojas ochenta y uno, de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, invocó el motivo de casación de inobservancia de precepto constitucional (artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal).

∞ Desde el acceso excepcional, propuso que se determine si cabe la aplicación retroactiva de normas administrativas para considerar que una conducta devino en no delictiva.

CUARTO. Que, cuando se trata del acceso excepcional al recurso de casación se ha de citar el artículo 427, apartado 4, del Código Procesal Penal, así como expresar y justificar no solo los concretos motivos del recurso; además, se debe introducir, autónomamente, una explicación específica de las razones que justifican la competencia funcional excepcional de la Corte Suprema, como estipula el artículo 430, apartado 3, del Código Procesal Penal. Con tal finalidad no solo ha de guardarse correspondencia entre los motivos del recurso y la pretensión impugnatoria excepcional, sino que además debe explicarse, sin perjuicio de fijar su posición jurídica, el porqué de la especial relevancia del tema jurídico que aborda, la cual ha de estar basada en criterios de *ius constitutionis*, de relevante interés general.

QUINTO. Que, en el presente caso, el señor Fiscal Superior cumplió con precisar la presunta infracción normativa denunciada, conectada con la influencia de normas administrativas respecto de tipos delictivos abiertos o tipos delictivos en blanco. Se trata de un ámbito de relevancia constitucional y del debido entendimiento de un tipo delictivo como el que es materia de proceso: *extracción ilegal de especies acuáticas*, y que no ha sido abordado de modo uniforme. Siendo así, frente a la especial relevancia del asunto sometido a consideración de este Tribunal Supremo, corresponde examinarlo desde la causal de inobservancia de precepto constitucional.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación, por la causal de inobservancia de precepto constitucional, interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE LIBERTAD contra el auto de vista de fojas sesenta, de tres de agosto de dos mil veintiuno, que revocando el auto de primera instancia de fojas cuarenta y ocho, de quince de febrero de dos mil veintiuno, declaró fundada la



RECURSO CASACIÓN N.º 1993-2021/LAMBAYEQUE

excepción de improcedencia de acción que dedujo el encausado Carlos Higinio Hernández Escobedo por delito de extracción ilegal de especies acuáticas en agravio del Estado; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. ORDENARON** que el expediente permanezca en Secretaría por el plazo de ley para su revisión y planteamiento de alegatos ampliatorios; registrándose. **INTERVINIERON** el señor Coaguila Chávez por vacaciones de la señora Carbajal Chávez y el señor Guerrero López por licencia de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJAN TUPÉZ

SEQUEIROS VARGAS

GUERRERO LÓPEZ

COAGUILA CHÁVEZ

CSMC/YLPR